

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

|                 |       |          |
|-----------------|-------|----------|
| Un año.....     | 86    | pesetas. |
| Seis meses..... | 18'50 | »        |
| Tres id.....    | 10    | »        |

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

|                 |       |         |
|-----------------|-------|---------|
| Un año.....     | 33'50 | pesetas |
| Seis meses..... | 17'50 | »       |
| Tres id.....    | 9     | »       |

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 302.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES DECRETOS

Núm. 2.261.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Ayuntamiento de Fortuna y la Audiencia territorial de Albacete, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de octubre de 1928, el Procurador D. Amador Rodríguez, a nombre de D. Juan Alacid López, promovió ante el Juzgado de primera instancia de Cieza autos de interdicto de recobrar la posesión contra D. Antonio Méndez Herrero, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que su representado es dueño y viene en la posesión de un corral para encerrar ganado, sito en el caserío de Caprés de Abajo, el que está unido a su casa vivienda, formando una sola edificación.

2.º Que el mismo no tiene otra comunicación para el tránsito del ganado que una vereda, la cual, de tiempo inmemorial, le une con la de Caprés de Abajo, teniendo aquella una longitud de unos 50 metros y una anchura variable y determinada por la misma naturaleza del suelo, puesto que linda con varios propietarios, entre ellos, y por el Norte, con tierras del demandado.

3.º Que el paso del ganado perturbado arranca del corral del demandante y llega hasta la vereda de Caprés, y linda por el Mediodía, sucesivamente, con tierras de Antonio Alacid, Antonio Méndez y otros.

4.º Que dicho paso, de forma irregular en su curso, ha sido roturado y labrado en parte por el demandado en la longitud de su finca; apropiándose por sí de los terrenos que ha labrado, y estrechando la vereda de tal modo, que queda impropia, por su escasa anchura actual, para el uso a que venía destinada desde tiempo inmemorial, tal, que al no restablecerla por precepto judicial no podría utilizarse para el paso de ganado sin peligro de invadir otras propiedades.

5.º Que el despojo de la vereda ha sido paulatino, con la intención de hacerlo poco visible, para llegar al punto donde ha llegado, comenzando en el mes de noviembre de 1927 y continuando en enero, marzo y mayo de 1928, arrancando los hitos de delimitación de la vereda, y el 19 de septiembre procedió a sembrar con el resto de su finca.

6.º Que acompañaba un plano pericial, en el que se determina el despojo, señalando el anterior lindero y los actuales, tal y como los ha dejado el demandado después del despojo.

Que dada al juicio la tramitación correspondiente, se dictó sentencia en 6 de diciembre de 1928, declarando no haber lugar al interdicto.

Que interpuesta apelación y en curso, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fortuna, por acuerdo de la Corporación y con informe favorable de la Abogacía del Estado, requirió de inhibición en 6 de

mayo último a la Audiencia territorial de Albacete, para que deje de entender en el asunto que la Audiencia está tramitando por consecuencia de la apelación hecha por D. Juan Alacid López, contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Cieza, en el interdicto interpuesto por el apelante contra el denunciado ante la Alcaldía, D. Antonio Méndez Herrero, hasta tanto se resuelve la cuestión administrativa de la pertenencia del terreno roturado. Manifestó en su escrito la Alcaldía que, denunciado Méndez Herrero por haber roturado una loma contigua al camino que va desde Fortuna a Cieza y en el trozo que une el caserío de Caprés de Abajo con el de Arriba, y comprobado que dicho Méndez Herrero ha roturado terrenos nuevos que no le pertenecen, estima que se han desconocido los siguientes preceptos: Real orden de 17 de mayo de 1838, Leyes de 25 de septiembre y 28 de octubre de 1820, Real decreto de 23 de septiembre de 1836, Reales órdenes de 24 de febrero de 1839 y 13 de noviembre de 1844 y Circular de 4 de febrero de 1852, Ley de 6 de mayo de 1855 y Real orden de 27 de agosto de 1897; Real orden de 10 de abril de 1911, Reglamento de 13 de agosto de 1892, artículos 150, 216 y 153 del Estatuto municipal. De donde resulta que, en todo caso, habría de dilucidarse y agotarse previamente la vía gubernativa para saber si el indicado terreno pertenece al Méndez Herrero o es de la vereda de ganado, como generalmente se reconoce y la Alcaldía sostiene.

Que el Fiscal informó que, tratándose, según el apelante, de que lo realizado por Méndez Herrero es

constitutivo de un despojo de un derecho posesorio, semejante acción está reservada por la ley para que conozca de ella la jurisdicción ordinaria, careciendo el Ayuntamiento de competencia para acordar y resolver cuanto es reservado a los Tribunales de Justicia para decidir la existencia de la posesión y la perturbación o no de tal estado, y para cuyo proceso no precisa resolver cuestión alguna previa la Administración de que dependa dicha jurisdicción ordinaria.

Que seguido por sus trámites el incidente de competencia y celebrada la vista, la Sala, en 15 de junio último, dictó auto declarándose competente.

Que el Ayuntamiento de Fortuna, en sesión plenaria, y con vista, del informe emitido por la Abogacía del Estado, acordó insistir en la competencia suscitada.

Vistos el artículo 446 del Código civil: «Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado por ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión, por los medios que las leyes de procedimientos establecen»; el artículo 1.631 de la ley de Enjuiciamiento civil: «Los interdictos sólo podrán intentarse: 1.º Para adquirir la posesión; 2.º Para retenerla o recobrarla...»; el artículo 1.651 de la misma ley: «El interdicto de retener o recobrar procederá cuando el que se halle en posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por los actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión o tenencia.»

El artículo 13 del Real decreto de 13 de agosto de 1892: «Las vías



pecuarias, los abrevaderos y los descansaderos de la ganadería son bienes de dominio público y son imprescriptibles, sin que en ningún caso puedan legitimar las roturaciones hechas en ellos...»

El artículo 14 del mismo Real decreto: «Las vías pecuarias y los abrevaderos o descansaderos estarán bajo la vigilancia de la Administración y la inmediata de los delegados de la Asociación general de Ganaderos, de los Guardias municipales y de la Guardia civil. Esta prestará especial protección a los pastores en sus marchas con los ganados.»

El Real decreto-ley de 1.º de diciembre de 1923, artículo 3.º, número 4; Reglamento para su ejecución de 1.º de febrero de 1924, artículo 3.º, número 4, y Real decreto-ley de 22 de diciembre de 1925, artículo 2.º: «No podrán ser legitimadas las roturaciones hechas... Cuarto. En las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos y cualesquiera otros bienes de dominio público.»

El artículo 150 del Estatuto municipal: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales del Reino y a lo que esta Ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, en la totalidad de su territorio y en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes... 14. Policía rural y servicios para vigilancia y guardería de cosechas, ganados y heredades».

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo de la demanda de interdicto de recobrar la posesión de una servidumbre de paso deducida por D. Juan Alacid López contra D. Antonio Herrero, por roturar éste unos terrenos, operación que, a juicio del demandante, impide el uso de la servidumbre, y que, en sentir del Ayuntamiento de Fortuna, corresponde a la Administración mantener la posesión de las vías pecuarias cuando haya sido perturbada.

2.º Que de la súplica de la demanda se infiere el planteamiento del asunto, concretamente dirigido a discutir sobre el supuesto de la existencia de un predio dominante y otro sirviente, circunstancias de condición esencial civil y que, al versar acerca de sus consecuencias en el estado posesorio determinan

la intervención exclusiva de los Tribunales ordinarios para conocerlas y decidir las.

3.º Que si bien es cierto que en la demanda de interdicto se ha aludido a la existencia de una vereda para el paso de ganado, y el requerimiento del Alcalde de Fortuna se apoya en el hecho de tratarse de un camino, y, por tanto, de dominio público, por ser también el servicio que el mismo presta, no es menos cierto que cuando se produce la perturbación en el uso de un camino no es un interdicto entre particulares el procedente, sino el ejercicio por parte de la Administración—de oficio o a instancia de tercero—de las facultades que las Leyes le tienen atribuidas o de las acciones que puedan corresponderle, ajenas a la intervención para requerir su competencia, en un juicio que versa sobre la realidad de una posesión civil que se dice desconocida por un propietario que pretende aumentar su patrimonio a costa del derecho del reclamante.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Sevilla a veintidós de octubre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Núm. 2.262.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Capitán general de la segunda Región y el Juez de primera instancia del Salvador, de Granada, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Rivero, Procurador de los Tribunales, en nombre de D. Antonio Molina Torres, de Granada, presentó al Juzgado—que por turno correspondió al del distrito del Salvador, de dicha capital—, demanda incidental de pobreza para, en su caso, proceder en juicio ordinario declarativo de menor cuantía contra la Sociedad de Socorros mutuos para clases de segunda categoría y asimilados del Arma de Infantería, domiciliada en Madrid, en el Ministerio de la Guerra.

La demanda se funda en los siguientes hechos:

1.º Antonio Molina Torres es natural de Motril y reside actualmente en Granada, teniendo en esta población su domicilio desde hace más de cinco años.

2.º El demandante es casado, de cincuenta y ocho años de edad, de profesión jornalero, y no tiene más medios de subsistencia que una pensión de 1.527 pesetas anuales de un hijo suyo muerto en Africa, y el jornal que gana el día que se utilizan sus servicios, siendo éste, por lo tanto, eventual.

3.º Antonio Molina está casado con Manuela López López, que es natural de Vélez Benaudalla, de cuyo matrimonio existe sólo una hija, que se llama Ana Molina López.

4.º Tanto su esposa como su hija carecen en absoluto de bienes, no poseyendo él, en consecuencia, usufructo alguno.

5.º Viven en dicha ciudad, callejón de la Fuente Nueva, número 9, no pagando alquiler alguno en dicha casa pues ésta es propiedad de su hija, que está casada.

6.º El jornal medio de un bracero en la localidad es de seis pesetas; y.

7.º El demandante no ha podido obtener las certificaciones a que se refiere el número sexto del artículo 28 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Que, ratificada la demanda, fué admitida y trasladada a la Abogacía del Estado y al señor Director-gerente de la Sociedad de socorros mutuos para clases de segunda categoría y asimilados del Arma de Infantería, del Ministerio de la Guerra, contestándola el señor Abogado del Estado y requiriendo de inhibición, por incompetente, al Juzgado el Excmo. Sr. Capitán general de la segunda Región, fundándose en que la Sociedad de Socorros mutuos para clases de segunda categoría y asimilados del Arma de Infantería, fué creada por Real orden de 10 de septiembre de 1920, según la cual la expresada Sociedad tiene el carácter de Centro o dependencia administrativa del Ramo de Guerra, y, por consiguiente, del Estado, y las reclamaciones que hayan de producirse contra los Centros y dependencias del mismo han de ventilarse y resolverse según las leyes generales del Reino antes que en la vía judicial, en la administrativa.

Que tramitado el incidente en debida forma y celebrada la vista, se dictó auto por el Juzgado del Salvador, en 27 de noviembre último declarándose competente para entender del incidente de pobreza.

Que por la Capitanía general de la segunda Región, de acuerdo con el informe de la Fiscalía Jurídica y

citando los artículos 8.º y 19 del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, artículo 12 del Código de Justicia Militar, Real decreto de 25 de abril de 1908 y Real orden comunicada de 9 de julio último, entabló la cuestión de competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos: El artículo 12 del Código de Justicia militar: «Los Generales en Jefe de Ejército y los Capitanes generales de distritos tienen, respecto a los diversos ramos de la Administración de Guerra, las mismas facultades que las leyes generales conceden a los Gobernadores de provincia para promover competencias positivas o negativas a las Autoridades judiciales por exceso de atribuciones, sin perjuicio de que éstas puedan ejercitar, en su caso, por igual motivo, el recurso de queja establecido en el derecho común».

La ley de Enjuiciamiento civil, artículo 13: «La Justicia se administrará gratuitamente a los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho a este beneficio».

Artículo 21 de la misma Ley: «La declaración de pobreza se solicitará siempre que el Juzgado o Tribunal que conozca o sea competente para conocer del pleito o negocio en que se trate de utilizar dicho beneficio y será considerada como un incidente del asunto principal».

Considerando: 1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido con motivo de la demanda incidental de pobreza deducida por el Procurador D. Antonio Rivero, a nombre de Antonio Molina Torres, en solicitud de que sea otorgado dicho beneficio procesal para, en su día, proceder en juicio ordinario declarativo de menor cuantía contra la Sociedad de Socorros mutuos para clases de segunda categoría y asimilados del Arma de Infantería, domiciliada en el Ministerio del Ejército.

2.º Que el exclusivo objeto de la demanda de pobreza, como incidental que es de otra que presenta una reclamación a juicio de los Tribunales de Justicia, mediante el ejercicio de una acción determinada, es poner de manifiesto un estado de imposibilidad económica para sufragar los gastos de la Administración de Justicia, en asunto concreto, y obtener, si se demuestra el fundamento de su pobreza, un



beneficio especial para lograr que la sea administrada la justicia que pide en iguales condiciones a las de otro litigante.

3.º Que por tratarse de una demanda incidental, de conocimiento reservado a la jurisdicción ordinaria, según declaraciones terminantes de los Reales decretos de 17 de abril de 1893 y 17 de julio de 1902, la posibilidad de que la cuestión o asunto que sirva de base para el ejercicio de la acción principal, tenga derivaciones o contenido administrativo, no ha de ser obstáculo para oponer una jurisdicción que, de momento, no existe.

4.º Que si bien la admisión de la demanda supone competencia para conocer del pleito en que se pretenda utilizar el beneficio de pobreza, el demandado puede y debe negarla, si a ello se considera con derecho, como conflicto entre Autoridades judiciales sometidas a la misma jurisdicción, pero no extenderla a otras de distinto poder, ya que, conforme queda expresado, la declaración de pobre para litigar es de la apreciación de los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar la presente competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Sevilla a veintidós de octubre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 26 octubre 1929).

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

El Alcalde de Condado de Treviño me comunica se hallan depositadas en el pueblo de Uzquiano dos yeguas de las señas siguientes: una cerrada, pelo negro, desherrada, con un cencerro al cuello, con collar de cuero, y la otra de tres años, pelo negro, desherrada, con una estrella blanca en la frente y cencerro al cuello, con collar de madera.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a fin de que el dueño pueda recogerlas en la citada Alcaldía.

Burgos 28 de octubre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### La Nuez de abajo.

D. Evaristo Gómez Vecino, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que el día 20 de noviembre, y hora de las trece, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes inmuebles embargados a D.<sup>a</sup> Eusebia Miguel Varona y a D. Remigio Rojo Miguel, de esta vecindad, para hacer pago a D. Vicente González Castillo de la cantidad de 979 pesetas que se le adeudan, dinero que le fué prestado a su finado esposo y padre Pablo Rojo Vecino para sus necesidades, que con la tasación de los mismos son los que a continuación se expresan:

### Bienes inmuebles.

Una casa destinada a vivienda, en término de este pueblo, finca urbana, en la calle Mayor, señalada con el número 9, linda N. casa de Evaristo Gómez, S. herederos de Melquiades García, O. casa de herederos de Casimiro San Martín y E. calle y entrada a dicha casa, tasada en 1.750 pesetas.

Una era de pan trillar, de primera calidad, en el barrio de Abajo, de 22 áreas, linda N. Vicente González, S. idem y de herederos de Melquiades García, E. tierra de Evaristo Gómez y por O. de herederos de Gregorio Castillo, en 250.

De cuyas fincas no existen títulos de propiedad.

Lo que se hace saber al público por el presente para conocimiento de los interesados que deseen interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado, destinada al efecto, el 10 por 100 del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, que no existen títulos de propiedad, y que el mejor postor podrá proveerse de éstos a su costa.

Dado en La Nuez de abajo a 22 de octubre de 1929.—El Juez municipal, Evaristo Gómez.—Por su mandado.—El Secretario, Francisco Gómez.

D. Evaristo Gómez Vecino, Juez municipal de este pueblo,

Hago saber: Que el día 20 de noviembre, y hora de las tres de la tarde, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes inmuebles embargados a D.<sup>a</sup> Eusebia Miguel Varona y a D. Remigio

Rojo Miguel, de esta vecindad, para hacer pago a D. Vicente Vecino Campo de la cantidad de 1.000 pesetas que se le adeudan, dinero que prestó a su finado esposo y padre Pablo Rojo Vecino para sus necesidades, que con la tasación de cada uno de los mismos son los siguientes:

Una tierra al Prado Segundo, de primera calidad, de 44 áreas, linda N. y S. camino, E. Froilán Santiago y O. prado, tasada en 700 pesetas.

Otra a La Quintana, de segunda calidad, de 34 áreas, linda N. arroyo, S. Cirilo Castillo, E. linde baja y O. linde alta y Vicente Vecino, en 300.

Otra a La Fuente los Enfermos, de segunda calidad, de 22 áreas, linda N. Florentino San Martín, sur Cipriano Campo y E. y O. linde, en 60.

Otra al Canalón, de segunda calidad, de 27 áreas, linda N. Vicente Vecino, S. raya divisoria de Zumel y La Nuez, E. linde baja y O. linde alta, en 50.

Otra encima del Canalón tras de San Miguel, de tercera calidad, de 27 áreas, linda N. pared, S. camino de Val y raya divisoria de La Nuez y Zumel, E. Froilán Santiago y oeste Pedro Nebreda, en 90.

Otra Encima Val, de tercera calidad, de 64 áreas, linda N. pared, S. camino y raya divisoria de La Nuez y Zumel y O. mojón de los pueblos ya expresados y Evaristo Gómez, en 180.

Otra a La U, de tercera calidad, de 54 áreas, linda N. Vicente Vecino, S. camino y raya divisoria de La Nuez y Zumel, O. Vicente Vecino y E. Ramona López, en 70.

Otra a Casarejos, de tercera calidad, de 32 áreas, linda N. Froilán Santiago, S. Vicente González y E. y O. pared, en 30.

Otra a Las Fuentezuelas, de tercera calidad, de 10 áreas, linda norte camino nuevo, S. Cerro de la Cuesta, E. herederos de Prudencia Villanueva y O. cañada de las Fuentes, en 20.

Otra encima de Cadoval, de tercera calidad, de 27 áreas, linda norte Cerro de la Cuesta, S. Vicente Vecino, E. cabildo de San Lorenzo y O. Victoriano García, en 30.

Otra en La Sernilla, en el camino de Las Hormazas, de tercera calidad, de 32 áreas, linda N. camino, S. Vicente Vecino, E. el mismo y O. Justa Vélez, en 150.

Otra a Valladolid, de tercera calidad, de 27 áreas, linda N. Froilán San-

tiago y otros, S. Vicente Vecino, E. herederos de Marcelino Ortega y O. de Florentino San Martín, en 100.

Otra en el mismo, de tercera calidad, de 22 áreas, linda N. herederos de Marcelino Ortega, S. Vicente Vecino, E. linde y O. pared, en 100.

Otra al Cuadro de Valladar, de tercera calidad, de 64 áreas, linda N. Francisco Gómez y otros, S. Vicente Vecino, E. Linde Llanos y O. Vicente Vecino, en 280.

Otra Encima de la Linde Llanos, do tercera calidad, de 22 áreas, linda N. Froilán Santiago, S. Marcelino Serna, E. pared y O. Linde Llanos, en 90.

Otra en la Carrera de Canroso, de tercera calidad, de 34 áreas, linda N. Alejandra Temiño, S. Justa Vélez y E. y O. pared, en 50.

Otra al Pendón, de tercera calidad, de 10 áreas, linda N. pared, S. camino del Pedregón, E. Gabriela Villanueva y O. Gabriel Rojo, en 10.

Otra a la Coronilla, de tercera calidad, de 10 áreas, linda N. pared, S. Justa Vélez, E. Pedro Varona y O. Isidoro González, en 10.

Otra en Las Tombas, de tercera calidad, de 128 áreas, linda N. pared y Gabriel Rojo y otros, S. Pedro Varona, E. Justa Vélez y O. Vicente Vecino, en 140.

Otra en Marenero Rucio, de tercera calidad, de 22 áreas, linda norte erial y raya divisoria de La Nuez y Las Celadas, S. camino, E. Vicente Vecino y O. herederos de Prudencio Pérez, en 10.

Otra a la Escuadra de la Huerta Murcia, de tercera calidad, de 27 áreas, linda N. y O. herederos de Jerónimo del Castillo, S. Santiago Varona y E. Vicente Vecino, en 15.

Otra a La Orquilla, de tercera calidad, de 44 áreas, linda N. camino de Santibáñez y herederos de Casimiro San Martín, S. camino de Las Hormazas, E. camino y O. Saturnino San Martín, en 20.

Otra al mismo término, de tercera calidad, de 64 áreas, linda N. camino de Santibáñez, S. Vicente Vecino, E. Gabriela Villanueva y O. Vicente Vecino, en 30.

Otra en Canro, de tercera calidad, de 22 áreas, linda N. camino de Santibáñez, S. Vicente Vecino, E. Gabriela Villanueva y O. Vicente Vecino, en 16.

De cuyas fincas no existen títulos de propiedad.

Lo que se hace público por el



presente para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado destinada al efecto el 10 por 100 del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, que no existen títulos de propiedad y que el mejor postor podrá proveerse de ellos a su costa.

Dado en La Nuez de abajo a 22 de octubre de 1929.—El Juez municipal, Evaristo Gómez.—Por su mandado.—El Secretario, Francisco Gómez.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Villadiego.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario para el próximo año 1930, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formularse las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del citado Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal del 23 de agosto de 1929.

Villadiego 25 de octubre de 1929.—El Alcalde, Primitivo Martínez de la Cuesta.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villarcayo.  
Castrillo de Riopisuerga.  
Rezmondo.  
Revilla del Campo.  
Barrios de Colina.  
Hortigüela.  
Pineda de la Sierra.  
Caleruega.  
Quintanabureba.  
Piérnigas.  
Rublacedo de abajo.  
Padilla de arriba.  
Celadilla Sotobrin.  
Villaquiran de los Infantes.  
Villorobe.  
Zalduendo.  
Redecilla del Campo.  
Santovenia de Oca.

### Alcaldía de Roa.

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de

este distrito municipal para el año de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Roa 23 de octubre de 1929.—El Alcalde, Enrique Abad.

### Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

Formados los padrones de vehículos de tracción mecánica existentes en este término municipal para el próximo año de 1930, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante el mismo puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que contra los mismos juzguen oportunas.

Merindad de Sotoscueva 22 de octubre de 1929.—El Alcalde, Juan Martínez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villasilos.  
Arenillas de Riopisuerga.  
Tubilla del Agua.  
Gumiel de Hizán.  
Basconcillos del Tozo.

### Alcaldía de Revillarruz.

Formado y aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1930, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Revillarruz 22 de octubre de 1929.—El Alcalde, Guillermo Santamaría.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Pedrosa de Duero.  
Valcavado de Roa.  
Fontioso.  
Berlangas de Roa.  
Santa Cruz de la Salceda.  
Mambrillas de Castrejón.  
Gumiel de Hizán.  
Reinoso.  
Sotovellanos.  
Villamiel de la Sierra.  
Cabañes de Esgueva.  
Villanueva Rio Ubierna.  
Madrigalejo del Monte.  
Santibáñez de Esgueva.  
Fuentemolinos.  
Pedrosa de Duero.  
Las Vegas.

### Alcaldía de Villazopeque.

Formada la matrícula industrial de este distrito municipal para el próximo año de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Villazopeque 24 de octubre de 1929.—El Alcalde, Casimiro Mazuela.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Gumiel de Hizán.  
Mambrillas de Castrejón.  
Basconcillos del Tozo.  
Fresneña.  
Pedrosa de Duero.  
Arandilla.  
Pino de Bureba.  
Cubo de Bureba.

### Alcaldía de Castrillo de Riopisuerga.

Formado el padrón de edificios y solares de este distrito municipal para el año de 1930, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Castrillo de Riopisuerga 18 de octubre de 1929.—El Alcalde, Felipe Merino.

### Ayuntamiento de Orón.

D. Emiliano Manjón García, Recaudador de los impuestos de dicho Ayuntamiento,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria y ejecutiva de las utilidades y reparto del pasto, tanto de la recaudación ordinaria como de la accidental, correspondiente al cuarto trimestre del presente ejercicio, ha de realizarse en este distrito municipal de Orón el día 5 del mes de noviembre, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en el salón del Ayuntamiento, punto designado al efecto por el Recaudador, en virtud de las facultades que la Ley le concede.

Lo que se anuncia al público en general, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 66 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, advirtiendo a los contribuyentes que si dejan transcurrir el día 10 del tercer mes del trimestre sin satisfacer sus recibos en la Oficina recaudatoria, sita en Miran-

da de Ebro, calle Libertad Aquende, número 8, duplicado, en las ya referidas horas, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado sin más notificación ni requerimiento, pero si pagan sus débitos en la referida Oficina desde el día 21 al último de dicho tercer mes, ambos inclusive, sólo tendrán que satisfacer como recargo el del 10 por 10.

Orón 25 de octubre de 1929.—El Recaudador, Emiliano Manjón.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

### IMPOSICIONES

En libreta al... **3.50** por 100.  
A seis meses al **4** por 100.  
A un año al... **4.50** por 100.

Saldo de imponentes en 31 de julio de 1929

**8.090.156.43 pesetas.**

7

### FERNANDEZ VILLA HERMANOS BANQUEROS

Espolón, número 58 (antigua Casa de Correos).

Compra y venta de valores.— Pago de cupones.

Giro, cambio y descuentos.

Cuentas corrientes e imposiciones de AHORRO, abonando intereses del dos y medio al cuatro y medio por ciento, según los plazos. 2

### SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

Vendo máquina de escribir, marca «Royal», seminueva, E. Santa María, Pisones, 41, Burgos. 4.4

### SE VENDEN

Seis balcones y una máquina cepilladora.

Razón: San Juan, 29.—Burgos.

2

El día 27 del actual se extravió de Villayerno-Morquillas una yegua de pelo negro y la crin larga.

La persona que sepa su paradero, puede avisar a Isidro Hortigüela, en dicho pueblo, quien gratificará.